

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01057/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) - **AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00008/TULTEPEC/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Se solicita al Ayuntamiento de Tultepec que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informe el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

3. Inconforme con la nula respuesta, el treinta (30) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: México, 30 de abril de 2013. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios CC. Consejeros

EXPEDIENTE: 01057/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Presentes. Nombre del Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de información: Ayuntamiento de Tultepec. Medios para recibir notificaciones. Correo electrónico: [REDACTED]
@gmail.com Correspondencia: [REDACTED]
[REDACTED] Número Telefónico: [REDACTED]; celular [REDACTED] Con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como en los principios planteados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se interpone el presente recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tultepec por NO HABER RESPONDIDO a la solicitud de información con folio 00008/TULTEPEC/IP/2013 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. HECHOS Con fecha oficial de veintiséis de febrero de dos mil trece el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema SAIMEX, a la que se respondió con el folio número 00008/TULTEPEC/IP/2013, en la cual se requería lo siguiente: "Se solicita al Ayuntamiento de Tultepec que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informe el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013." (sic) Pruebas que anexo: • Acuse de Recibo de Solicitud de Información Pública emitido por Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México. Archivo titulado "Tultepec.pdf". Al día treinta de abril de 2013, fecha en que se interpone el presente recurso de inconformidad el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tultepec, no ha emitido respuesta alguna a la solicitud de información realizada a través del sistema SAIMEX y no realizó la solicitud de prórroga alguna para presentar la información requerida de acuerdo a los plazos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. ACTO IMPUGNADO Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I, Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; [...] IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." En este sentido por este medio manifiesto mi inconformidad por no haber recibido respuesta a la solicitud de información con folio 00008/TULTEPEC/IP/2013. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Atento a lo anterior se formulan los siguientes: AGRAVIOS El hecho de que el Ayuntamiento de Tultepec no haya respondido a la solicitud de información respectiva, limita mi derecho de acceso a la información e impide la rendición de cuentas del Ayuntamiento de Tultepec. De igual forma incumple con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal; así como en los principios planteados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 Fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública, además de las siguientes normatividades: I) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1° "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."; Artículo 6° "...El derecho a la información será garantizado por el Estado... I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..." II) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Pacto vinculante para México. Artículo 19 "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..." El hecho de que el Ayuntamiento de Tultepec con folio 00008/TULTEPEC/IP/2013 violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información al vulnerar la normatividad mencionada y la existente en la materia. Al no emitir una respuesta evita cualquier posibilidad de favorecer la efectiva rendición de cuentas del Ayuntamiento de Tultepec, toda vez que el no haber respondido y el no haber solicitado una prórroga es un hecho que no se encuentra debidamente fundado y motivado, como se expresa a continuación: a) El Gobierno del Estado Libre y Soberano de México a través de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Finanzas, ha hecho público a través de su portal en Internet en la dirección <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/ramo33.html> que "como consecuencia del nuevo federalismo y en aras de seguir impulsando el proceso de federalización de la política de desarrollo social, así como el fortalecimiento de la hacienda municipal, el Gobierno Federal descentralizó los recursos financieros constituyendo el Ramo General 33, a favor de las Entidades Federativas y los Municipios", para lo cual se establecieron diversos fondos, entre ellos el "Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM)" y el "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)". En dicho portal en Internet, el Gobierno del Estado informa que ha canalizado recursos monetarios como parte de dichos programas a todos y cada uno de los Municipios del Estado de México. b) En el portal de Internet con la dirección electrónica <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/disreccramo33.asp?m=108> el Gobierno*

del Estado de México informa también que ha canalizado desde 1998 hasta 2013 recursos derivados de estos fondos (FISM y FORTAMUNDF) al Ayuntamiento de Tultepec. c) En la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 29 de enero de 2010, Tomo CLXXXIX, número 21, la Secretaría de Finanzas publicó el “acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos generales de operación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)”. En este Acuerdo se establece que derivado del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México los “municipios deberán”, con respecto al ejercicio del FISM, “I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios; [...] III. Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio los resultados obtenidos [...]”; con respecto al FORTAMUNDF, en la misma Gaceta de Gobierno y con base en el mismo acuerdo se establece que los ayuntamientos están obligados a “I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios”. d) Que el Gobierno del Estado de México de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 238 del Código Financiero del Estado de México y Municipios ha destinado al Ayuntamiento de Tultepec recursos de estos dos fondos, estableciendo que “los ayuntamientos serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales correspondientes a ambos fondos”. e) Que el Ayuntamiento de Tultepec ha debido entregar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 33 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 235 y 240 del Código Financiero del Estado de México y Municipios reportes de avance mensual con el fin de “registrar los movimientos derivados de la aplicación de los recursos del FISM y FORTAMUNDF”, emitiendo y enviando mensual y semestralmente a la Dirección General de Planeación y Gasto Público del Estado un Reporte de Avance Físico-Financiero que contenga “todas las obras y acciones aprobadas”. Por lo antes expuesto y fundado, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se enumeran los siguientes: PUNTOS PETITORIOS PRIMERO. Se tenga por presentado el presente recurso en tiempo y forma y se acuerde y/o resuelva al respecto. SEGUNDO. Se requiera y entregue la información solicitada de forma completa y satisfactoria, en la cual se indiquen los montos dinerarios ejercidos por el Ayuntamiento de Tultepec. TERCERO.- Se dicte nueva resolución otorgando el acceso a la información solicitada y se resuelva a mi favor el presente recurso. PROTESTO LO NECESARIO [REDACTED]. (Sic)

- El **RECURRENTE** adjuntó al recurso de revisión la solicitud de información.

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01057/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través del **SAIMEX** por medio del formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión.

En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto de manera extemporánea al término legal dispuesto por la normatividad de la materia tal y como se muestra en el siguiente análisis:

- El día quince (26) de febrero de dos mil trece, el **RECURRENTE** formuló su solicitud de información.
- En términos del artículo 46 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** debió dar respuesta a la solicitud dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, término computable del día dieciséis (27) veintisiete de febrero al veinte (20) de marzo de dos mil trece, sin contar los días inhábiles que corresponden a sábados y domingos.
- El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud, por tanto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de la materia, la solicitud se tuvo por negada el día del vencimiento del plazo para la entrega de la información, por lo que desde ese momento el **RECURRENTE** se encontró facultado para interponer recurso de revisión de acuerdo al plazo de quince (15) días que señala el artículo 72 del ordenamiento en cita.
- El **RECURRENTE** interpuso su recurso de revisión el día treinta (30) de abril del dos mil trece, lo cual fue extemporáneo considerando que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr al día siguiente en que se tuvo por negada la solicitud, es decir, el plazo corrió del día veintiuno (21) de marzo al diecisiete (17) de abril del año dos mil trece, por lo tanto hasta la fecha de la interposición del recurso transcurrieron 9 días hábiles.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

*El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.***

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión nace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46, por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta antes del plazo previsto en la Ley de la materia, resulta evidente que se hizo de manera anticipada y por ende, ya no existe el derecho del recurrente, para interponer recurso de revisión.

En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea, el mismo se desecha, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, se omite entrar al estudio y resolución del mismo.

Además, debe resaltarse, que la Ley de la materia es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

Lo anterior se sustenta en el criterio 0001-11 emitido por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 0001-11

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr al día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

01548/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

000015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011 Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01057/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA, EN LA DECIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO